

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A Despacho demanda de reconvención, dentro del proceso de divorcio Rad. 2023-00029. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

### **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 937

Radicación No. 2023-00029

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentó la parte demandada, dentro del proceso de **DIVORCIO**, demanda de **RECONVENCION**, promovida por **JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **ROCIO BARRERA CERON**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se presenta acápite "*(iii) Respuesta a los hechos de la demanda*" (Art. 82-10 del C.G.P.), sin relacionar los hechos que sirven directamente como fundamento a las pretensiones de la demanda de reconvención, por lo cual se deberán determinar, clasificar y numerar en circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Art. 82-5)
2. La pretensión tercera, advierte sobre la responsabilidad compartida de los gatos alimentarios de la hija en común de los cónyuges, JULIANA HINCAPIE MEJIA, la cual es mayor de edad, por lo que no es objeto de pronunciamiento obligatorio en el presente proceso. (Art. 82-4 del C.G.P.)
3. No se informa la dirección física de los testigos solicitados. (Art. 212 en concordancia con el Art. 82-11 del C.G.P.)
4. No se informaron las direcciones físicas donde el demandante en reconvención, la demandada en reconvención y el apoderado judicial recibirán notificaciones personales. (Art. 82-10 del C.G.P.)
5. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada en reconvención. (Art. 6 de la Ley 2213 del 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda de reconvención será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de reconvención en proceso de DIVORCIO promovida por JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de ROCIO BARRERA CERON, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como acreditar el envío de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 31 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario